

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 430 del 16 de febrero de 2004 creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y modificó el Decreto 2685 de 1999;

Que el artículo 4° numeral 2 del Decreto 430 estipula que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendará al Gobierno Nacional, antes del 31 de diciembre de cada año, el Arancel Intracuota y el Contingente Anual sobre el cual se aplicará dicho arancel y que el Gobierno Nacional adoptará el Arancel Intracuota y el máximo Contingente Anual para efectos del MAC, previa aprobación del costo fiscal máximo por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis);

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión 192 del 25 de septiembre de 2008, recomendó al Gobierno Nacional el Arancel Intracuota y el Contingente Anual sobre el cual se aplicará dicho arancel para las importaciones de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón que se efectúen en aplicación del MAC durante 2009;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal aprobó el costo fiscal máximo del arancel intracuota aplicable a las importaciones de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya que se efectúen en aplicación del MAC durante 2009,

DECRETA:

Artículo 1°. *Contingentes anuales.* Establecer contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, originarios y procedentes de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina, tal como se indica a continuación:

1. Dos millones trescientas mil (2.300.000) toneladas métricas de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.
2. Cincuenta mil (50.000) toneladas métricas de maíz blanco clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00.
3. Doscientas mil (200.000) toneladas métricas de frijol saya clasificado por la subpartida arancelaria 1201.00.90.00.
4. Cero (0) toneladas métricas de fibra de algodón clasificado por la subpartida arancelaria 5201.00.30.00.

Artículo 2°. *Aranceles Intracuota.* Los productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los aranceles intracuota que se relacionan a continuación:

1. Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1005.90.12.00, el arancel intracuota será de 0%.
2. Para la subpartida arancelaria 1201.00.90.00, correspondientes a frijol soya, el arancel intracuota será el resultado de deducir del arancel extracuota definido en el Numeral 4 literal a) del artículo 3° del Decreto 430 de 2004 hasta diez (10) puntos porcentuales dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF), así:
 - a) Cuando el arancel total del SAFD sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFD;
 - b) Cuando el arancel total del SAFD sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;
 - c) Cuando el arancel total del SAFD sea 0%, el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales.

Artículo 3°. *Vigencia.* Los contingentes anuales y los aranceles intracuota determinados en los artículos 1° y 2° del presente decreto regirán a partir del 1° de diciembre de 2008 y hasta el 30 de noviembre de 2009.

Artículo 4°. *Arancel extracuota.* A las importaciones que superen los contingentes anuales establecidos en el artículo 1° de este decreto, se les aplicará el arancel extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

1. La subpartida arancelaria 1005.90.11.00, correspondiente al maíz amarillo, pagará un arancel extracuota de 25%.
2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00, correspondiente al maíz blanco, pagará un arancel extracuota de 30%.
3. La subpartida arancelaria 1201.00.90.00, correspondientes a frijol soya, pagará el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.

Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los Tratados de Libre Comercio vigentes para Colombia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DECRETO NUMERO 4302 DE 2008

(noviembre 13)

por el cual se fija el procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones,

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo VII Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones estableció el Régimen de Licencias Obligatorias de patentes de invención, el cual contempla, entre otras, la procedencia de las licencias obligatorias por razones de interés público, emergencia o seguridad nacional;

Que el artículo 65 de la Decisión 486 establece, dentro de las condiciones para acceder al trámite de licencia obligatoria, la previa declaratoria del País Miembro de la existencia de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer la competencia y el procedimiento para el trámite de declaratoria de la existencia de razones de interés público, a que refiere el artículo 65 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

– **Autoridad competente:** Es el Ministerio o el Departamento Administrativo encargado de la formulación y adopción de las políticas y proyectos del sector que dirigen, en los términos del artículo 58 de la Ley 489 de 1998 y, que según la materia de que se trate, debe declarar mediante resolución motivada la existencia de razones de interés público para el otorgamiento de licencias obligatorias.

– **Declaratoria de existencia de razones de interés público:** Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente declara la existencia de razones de interés público que soportan la necesidad de someter a licencia obligatoria las patentes de invención.

Artículo 3°. *Solicitud.* Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se declare la existencia de razones de interés público con el propósito de que se otorgue una licencia obligatoria sobre productos objeto de patente o por el uso integral del procedimiento patentado, podrán solicitar dicha declaratoria ante la autoridad competente correspondiente, la cual procederá conforme al procedimiento previsto en el presente decreto.

Artículo 4°. *Procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público.* Para efectos de la declaratoria de la existencia de razones de interés público, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de declaratoria de las razones de interés público para someter a una patente a licencia obligatoria se debe presentar por el interesado ante la respectiva autoridad competente, la cual contendrá como mínimo las razones que fundamentan la petición, así como la relación de la(s) patente(s) que en criterio de los solicitantes deben ser sometidas a licencia obligatoria.

2. La autoridad competente, mediante acto motivado, dispondrá adelantar o no la respectiva actuación administrativa y comunicará dicha providencia al interesado.

3. Cuando la autoridad competente considere que terceros determinados o indeterminados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

4. La autoridad competente para definir la solicitud de declaratoria de razones de interés público contará con un término de tres (3) meses para adoptar la decisión que corresponda, la cual será comunicada al solicitante y a los terceros interesados, en caso de haberlos.

5. La autoridad competente que expida la resolución de declaratoria de razones de interés público, la publicará en el *Diario Oficial*.

Parágrafo 1°. El trámite que se surta ante la autoridad competente, en los aspectos procedimentales no previstos en el presente decreto se regirá por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en el presente decreto podrá ser también iniciado de oficio por la autoridad competente.

Artículo 5°. *Contenido del Acto Administrativo de declaratoria*. La resolución expedida por el correspondiente Ministerio o Departamento Administrativo en la que se declare que existen razones de interés público que ameriten la expedición de licencia(s) obligatoria(s) deberá identificar la situación que afecta el interés general; establecer las circunstancias que llevaron a la declaratoria y los motivos por las cuales se debe licenciar la patente; además, indicará las medidas o mecanismos necesarios que se deban adoptar para conjurar dicha afectación. Los aspectos relacionados con el alcance específico de la(s) licencia(s) obligatoria(s) que se concederán serán concretados por la Superintendencia de Industria y Comercio con base en lo previsto en la referida resolución, dentro del trámite a que se refiere el artículo 7° del presente decreto.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio o Departamento Administrativo que declare la existencia de razones de interés público, en el marco de sus competencias, podrá establecer medidas diferentes a la concesión de licencia(s) obligatoria(s).

Artículo 6°. *Comité Técnico*. Para efectos de la declaratoria de razones de interés público de que trata el artículo 4° del presente decreto, el respectivo Ministerio o Departamento Administrativo dispondrá de un Comité Técnico creado mediante resolución expedida por estas entidades, que deberá:

- Examinar y evaluar los documentos que se presenten;
- Solicitar la información que deba ser presentada por el interesado, así como la adicional o complementaria a la misma;
- Solicitar conceptos o apoyo técnico de otras entidades;
- Recomendar al Ministro o Director de Departamento Administrativo la decisión de declarar o no la existencia de razones de interés público y, la consecuente expedición del acto administrativo a que se refiere el artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo 1°. El Comité podrá convocar a sus reuniones a funcionarios de cualquier entidad cuyo acompañamiento resulte pertinente o necesario (de conformidad con el mercado a que se refiere la solicitud), a efectos de analizar los asuntos que se le sometan a su consideración. Igualmente podrá invitar al peticionario para que amplíe los detalles de su solicitud, así como a los terceros interesados que se hagan parte en la actuación.

Parágrafo 2°. El término previsto en el artículo 4° del presente decreto se suspenderá mientras el peticionario allegue la información adicional solicitada por el Comité o se aportan los conceptos solicitados a otras entidades.

Artículo 7°. *Trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio*. La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez se publique en el Diario Oficial y se comunique el acto administrativo a que se refiere el artículo 4° del presente decreto, adelantará el trámite correspondiente para el otorgamiento de la(s) licencia(s) obligatoria(s) que se le soliciten, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto se establezca.

La autoridad competente prestará el apoyo que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera durante dicho trámite, particularmente en lo relacionado con la determinación del periodo por el cual se concederá la licencia y el monto y las condiciones de la compensación económica.

Artículo 8°. *Del Régimen Transitorio*. Las solicitudes presentadas para la declaratoria de existencia de razones de interés público antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se tramitarán por el procedimiento aquí previsto.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 032 DE 2008

(noviembre 12)

Para: Los servicios de vigilancia y seguridad privada.
De: Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto: Incompatibilidades de socios, representantes legales y directivos en los servicios de vigilancia y seguridad privada.
Fecha: 12 de noviembre de 2008.

En desarrollo de las facultades legales conferidas por los artículos 4° numeral 1 y Decreto 2355 de 2006, por medio de la presente circular, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determina la aplicación en el ámbito de los servicios de vigilancia y seguridad privada, las incompatibilidades señaladas en las normas que regulan la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, en especial las contenidas en el artículo 7° de la Ley 5ª de 1947, el artículo 5° de la Ley 155 de 1959, el artículo 12 del Decreto-ley 356 de 1994 y demás normas concordantes.

El artículo 7° de la Ley 5ª de 1947 estableció la incompatibilidad referida a los miembros de juntas directivas y los gerentes de establecimientos bancarios quienes no podrán pertenecer a juntas directivas de otros establecimientos de crédito y de bolsas de valores, salvo a la junta del Banco de la República.

Asimismo, el artículo 5° de la Ley 155 de 1959 extendió la anterior incompatibilidad a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas cuyo objeto fuera la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios.

De conformidad con lo anterior, podemos establecer que las incompatibilidades consagradas en el artículo 7° de la Ley 5ª de 1947 y extendidas por el artículo 5° de la Ley 155 de 1959, se aplica a quienes tengan las calidades ya señaladas en cualquier tipo de empresa que produzca, abastezca, distribuya o consuma los mismos bienes o preste los mismos servicios, para lo cual se debe tener en cuenta la condición de competidoras, que se da o se determina fundamentalmente por el tipo de servicios que producen u ofrecen, que tiene como característica primordial el ser intercambiables o sustituibles dentro de un área geográfica determinada.

En consecuencia, para el caso de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se tendrá en cuenta como mercado geográfico el territorio nacional, en consideración al carácter nacional con que se expiden las licencias de funcionamiento, entendiéndose este como la zona en que las empresas desarrollan actividades de suministro de los productos y/o servicios.

De igual forma, en tratándose de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el Decreto-ley 356 de 1994, el Decreto Reglamentario 2187 de 2001 así como la Resolución 2852 de 2006, establecen la obligación de tener objetos sociales únicos o específicos para las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas, transportadoras de valores, escuelas de capacitación, empresas consultoras, asesoras e investigadoras en seguridad privada, empresas blindadoras y empresas dedicadas al arrendamiento de vehículos blindados.

En este sentido, se da alcance a lo contenido en las normas referidas, de lo cual se coligen las siguientes:

INCOMPATIBILIDADES EN LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:

Las incompatibilidades para los servicios de vigilancia y seguridad privada, en quienes además de ostentar la calidad de socio de una sociedad cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada ejerza cargo directivo y/o de representante legal en otra sociedad competidora, se dan de manera específica para cada uno de los siguientes casos:

- Socios de empresas de vigilancia y seguridad privada con armas, en otra empresa que preste los mismos servicios.
- Socios de empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas, en otra empresa que preste los mismos servicios.
- Socios de empresas de vigilancia y seguridad privada con armas, en una empresa de vigilancia y seguridad privada sin armas y viceversa.
- Socios de empresas de vigilancia y seguridad privada con armas, en cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y viceversa.
- Socios de empresas de vigilancia y seguridad privada con armas, en cooperativas de vigilancia y seguridad privada sin armas y viceversa,